

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-274/2017

**ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR**

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro indicado, en sentido de **REMITIRLO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

GLOSARIO

Actor:	Partido Duranguense
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Autoridad responsable y/o	Tribunal Electoral del Estado de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-274/2017**

Tribunal Local:	Durango
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local emitió convocatoria para celebrar la sesión extraordinaria número seis de ese organismo, a las trece horas del siguiente diecinueve de junio.

A decir del actor, en el punto seis del orden del día se incluyó el tema “Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se designa a la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliadora de los conflictos que se susciten entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre éstos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango”.

1.2. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio electoral en contra de la convocatoria referida.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-274/2017**

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Local con el número de expediente TE-JE-009/2017.

1.3. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Local resolvió el citado medio de impugnación en sentido de confirmar el acto impugnado.

1.4. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el actor promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

1.5. El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-274/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido mediante el oficio TEPJF-SGA-4387/17, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-274/2017

de la Federación y en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR",¹ la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Esto, porque se trata de determinar la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por tanto, en atención al citado criterio jurisprudencial, debe ser la Sala Superior en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2.2. Competencia de la Sala Guadalajara

La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-274/2017**

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución se establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

A su vez, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se determina la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral, la cual se determina, en principio, a partir del tipo de elección con la cual se vincule dicho medio de impugnación: *i)* Gobernador o Jefe de Gobierno, competencia de la Sala Superior; y *ii)* diputados locales, a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, miembros de ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, competencia de las Salas Regionales.²

² En el artículo 189 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, en única instancia, de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y en el artículo 195, fracción III, del mismo ordenamiento legal, se establece que corresponde a las Salas Regionales conocer y resolver, en única instancia, los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-274/2017**

No obstante, el tema de controversia en el presente asunto no se refiere ni vincula a elección alguna, por lo que la competencia para conocer y resolver del mismo se determina en relación con el ámbito territorial en el que tiene sus efectos el acto controvertido.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda se observa que el actor se constriñe a cuestionar presuntos vicios formales en la emisión de una convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral Local y la inclusión en el orden del día de un punto de acuerdo atinente a la designación de una unidad técnica conciliadora de posibles conflictos entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional o entre éstos y el personal administrativo del propio Instituto Electoral Local, como Organismo Público Local.

Por tanto, la materia de controversia no se relaciona con proceso electoral alguno [lo cual definiría la competencia para conocer del presente asunto, en términos de los citados artículos 189 fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación], pues alude a

diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-274/2017**

actos presuntamente violatorios de los artículos 87 y 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, así como 18, párrafo 1, y 19, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Local, consistentes en la supuesta actualización de vicios formales en la emisión de la convocatoria a una sesión extraordinaria del Consejo General de un Instituto Electoral Local, consistentes -en síntesis- en la falta de atribuciones del Consejero Presidente para emitir dicha convocatoria y la omisión de anexar y correr traslado, con anticipación, de la documentación atinente a uno de los puntos del orden del día.

De esta manera, toda vez que el acto impugnado no se vincula con alguna elección de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y, por otra parte, la materia de controversia no trasciende al ámbito local, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el asunto es la Sala Guadalajara.

Se afirma lo anterior, porque el actor impugna la decisión adoptada por un Tribunal Electoral local; se aduce la presunta violación de normas estatales; se cuestiona la actuación del Consejero Presidente de un Instituto Electoral local, y la controversia también se acota a esa esfera estatal, al ocuparse de la presunta indebida convocatoria a una sesión extraordinaria del órgano electoral local. Sin que, por otra parte, se alegue o plantee aspecto alguno que exceda dicho ámbito de actuación de la autoridad electoral local.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-274/2017**

Así, toda vez que el objeto de la *litis* se vincula con la presunta actualización de irregularidades en la realización de actos con consecuencias internas en la estructura y funcionamiento de un Organismo Público Electoral Local, esta Sala Superior estima que es una Sala Regional la competente para conocer y resolver de la misma, en la especie, la Sala Guadalajara, al tratarse de un asunto atinente al Instituto Electoral del Estado de Durango, ubicado dentro de su circunscripción.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes señalados y atendiendo a la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, referentes al tipo de elección y al ámbito territorial en la materia electoral, se concluye que, cuando se aleguen aspectos no vinculados con determinada elección, atinentes a actos internos de los Organismos Públicos Electorales Locales, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver esas controversias, en atención -precisamente- al ámbito territorial en el que ejercen su jurisdicción, lo que además robustece sus funciones como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento.

Al respecto, resulta aplicable en su *ratio essendi* la jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-274/2017**

EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”.³

En consecuencia, es la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en pleno ejercicio de sus atribuciones, lo cual conlleva el análisis previo sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-378/2016, SUP-JDC-1662/2016, y SUP-JDC-1543/2016 y acumulado.

Por tanto, se deben remitir los autos del presente medio de impugnación a la Sala Guadalajara, a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

3. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Previas las anotaciones y copias certificadas que correspondan, remítase el expediente a la Sala Guadalajara para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

³ Jurisprudencia 23/2011. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 209-210.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-274/2017**

NOTIFÍQUESE como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-274/2017**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO